

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2561/2022

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular realizó 10 requerimientos referentes a los derechos laborales del personal de base del gobierno de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio de la parte recurrente versa en que el Sujeto Obligado manifestó su incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y requerirle 1. Remitir la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes y que no fueron contemplados por el sujeto obligado, mismos que son Secretaría de Administración y Finanzas, las Alcaldías y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México.

2. Proporcione al particular, en el medio de notificación señalado por éste, la constancia de remisión de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, las Alcaldías y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

Palabras clave: Derechos laborales, Personal de base, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2561/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2561/2022

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2561/2022**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de mayo de dos mil veintidós,³ la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio **090161622000827**. En dicho pedimiento el particular requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Los derechos laborales son para todas las personas, por el simple hecho de ser seres humanos. Por este motivo, se solicita información acerca del personal de base del gobierno de la Ciudad de México. 1.- ¿Al inicio de su contratación o afiliación al gobierno de la ciudad de México, el trabajador de base es afiliado en la secretaria de admiración y finanzas, para después ser contratado en una dependencia de la ciudad de México o el trabajador de base es afiliado en la secretaria de administración y finanzas, para después ser contratado por la dependencia publica, como procede la

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

³ La solicitud fue presentada inicialmente el veintinueve de abril de dos mil veintidós pero se tuvo por presentada el dos de mayo de dos mil veintidós.

contratación del trabajador de base, desde su fecha inicial de registro hasta su colocación en la dependencia pública? 2.- ¿El trabajador de base tiene dos números de identificación laboral, el número de plaza y el número de empleado, el número de plaza lo proporciona la secretaría de administración y finanzas, por medio de capital humano y el número de empleado lo proporciona la dependencia pública por medio del área de recursos humanos, con ambos números el trabajador es identificado como trabajador del gobierno de la ciudad de México, pero que sucede cuando el trabajador de base no aparece en la siguiente página web del gobierno de la ciudad de México? https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas 3.- ¿Qué debe hacer un trabajador de base cuando el área de recursos humanos de una alcaldía, le quita obligatoriamente su número de empleado, sin posibilidad de defensa laboral y sin previa notificación escrita?. 4.- ¿Qué debe hacer un trabajador de base cuando capital humano de la secretaría de administración y finanzas, le quita obligatoriamente su número de plaza, sin posibilidad de defensa laboral y sin previa notificación escrita?. 5.- ¿Hay alguna sanción administrativa para el área de recursos humanos o el área capital humano, por quitar obligatoriamente el número de empleado o número de plaza a un trabajador, sin posibilidad de defensa laboral y sin previa notificación escrita?. 6.- ¿Capital humano de la secretaría de administración y finanzas, el área de recursos humanos de la alcaldía o cuál es la institución encargada de publicar los recibos de nómina del trabajador de base en la siguiente página web? <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx> 7.- ¿Qué debe hacer un trabajador de base, cuando no son publicados sus recibos de nómina por más de 6 meses, en la página web de capital humano, <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx> ? 8.- En la constitución mexicana, en el artículo 123, apartado B, fracción XI, establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. ¿Con fundamento en este artículo, que procede cuando a un trabajador de nuevo ingreso en una alcaldía, le proporcionan de manera ilegal un número de empleado de un trabajador de base activo, se puede revocar o cancelar esta acción de cambio y también los recibos de pago del trabajador de nuevo ingreso, para regresarle su número de empleado al trabajador de base?. 9.- ¿Que procede cuando a un trabajador de nuevo ingreso en una alcaldía o secretaría estatal, le proporcionan de manera ilegal un número de plaza de un trabajador de base activo, se puede revocar o cancelar esta acción de cambio y también los recibos de pago del trabajador de nuevo ingreso, para regresarle su número de empleado al trabajador de base?. 10.- ¿Cuál funcionario o funcionaria pública puede decidir sobre la permanencia laboral de un trabajador de base en una alcaldía o dependencia estatal, es decir, un alcalde, un titular de una dependencia, etc.? [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/940/2022**, de fecha nueve de mayo del

presente, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el referido proveído se señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables."

En este sentido, respecto de los 10 puntos de su requerimiento, en consideración de la delegación de facultades emitida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en favor de la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en términos de lo establecido por los artículos 13, 16, 17, 18, 20 y 27 fracciones XXII, XXIII y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 21 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de su competencia para "Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas".

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
LIC. SARA ELBA BECERRA LAGUNA
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: DR. LAVISTANO.144, 1º PISO, ACCESO 1,
COL. DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720
TELÉFONO: 5134 2500 EXT.1370, EXT. DE LA COORDINADORA 6166
CORREO ELECTRÓNICO: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

[...]..." (Sic)

III. Recurso. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Solicito recurso de revisión porque el sujeto obligado niega el acceso a la información solicitada.

La jefatura de gobierno debe tener información acerca del manejo de plazas laborales de trabajadores del gobierno de la ciudad de México y el funcionamiento de los números de empleados en las instituciones públicas, para poder garantizar los derechos laborales de personas trabajadoras del poder ejecutivo y alcaldías. Incluyendo al personal de base, porque sin inamovilidad laboral, no hay base laboral.

Dice en la constitución de la ciudad de México.

Artículo 10, apartado C

4. Las autoridades garantizarán que en las relaciones de trabajo no existan formas de simulación y contratación precaria que tiendan a desvirtuar la existencia, naturaleza y duración de las mismas.

7. La modernización de las relaciones de trabajo en el sector público se debe construir a partir de un esquema de formación profesional, salario remunerador y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, incluyendo a las personas trabajadoras de base.

10. El Gobierno de la Ciudad será garante y responsable de todos los derechos de las personas trabajadoras del poder Ejecutivo y de sus alcaldías.

Artículo 32, apartado C

o. Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus alcaldías;

[...]

IV. Turno. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2561/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El primero de junio de dos mil veintidós se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1568/2022, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta, en tenor de lo siguiente:

[...]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

I. Que las facultades, competencias y funciones de la Jefatura de Gobierno se ciernen a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante los que se establece aquello que corresponde a las Unidades Administrativas que la integran, a saber: la Secretaría Particular, la Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, la Dirección General de Organización Técnica e Institucional y la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales. Unidades Administrativas a las que, como el lector constatará de la lectura del articulado en cita, no se les atribuye competencia alguna en relación con el capital humano del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Considerando lo dicho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, este Sujeto Obligado canalizó la solicitud 090161622000827 a la Secretaría de Administración y Finanzas, a propósito de lo establecido en los artículos 27 fracciones XXII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 112 Bis fracciones II y VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

...

Artículo 27. **A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde** el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como **la administración, ingreso y desarrollo del capital humano** y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

”

XXII. **Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano** al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;”

...

XXVII. Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública;

“Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

...

Artículo 112 BIS.- Corresponde a Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales:

...

II. Establecer mecanismos que aseguren, en el ámbito de sus atribuciones, la integración, elaboración, emisión, difusión y cumplimiento de normas y lineamientos jurídicos y administrativos, en materia de relaciones laborales;

...

VI. Difundir la normatividad en materia laboral del capital humano, promover su cumplimiento y vigilar su aplicación;”

Disposiciones en cita mediante las que de manera llana e inequívoca se atribuye a la Dependencia en cuestión: primero, en lo general, la administración del capital humano de la Administración Pública de la Ciudad; y, segundo, la emisión, difusión y observancia de la normatividad en materia laboral relativa al capital humano de la Administración Pública de la Ciudad.

De tal manera que, contrario a lo intuido por el ahora recurrente, quien pretende sustentar sus legítimas pretensiones en lo previsto en el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México; corresponde a las Dependencias y/o Unidades Administrativas con facultades explicita, puntual y exclusivamente conferidas por los ordenamientos jurídicos aplicables para conocer de lo solicitado, en este caso la Secretaría de Administración y Finanzas por conducto de su Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, la emisión de un pronunciamiento tendiente a zanjar el asunto que nos ocupa y orientar al solicitante para la mejor satisfacción de su interés.

S e c o n c l u y e

Por lo dicho y en tanto que no se advierte motivo de inconformidad normativamente sustentado, le solicito amablemente:

- I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;
- II) Se confirme la respuesta impugnada.

[...]

VII.- Cierre de instrucción. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado no señaló en su escrito de alegatos el recurso debía ser sobreseído, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión, es procedente contra de la declaración de incompetencia, tal y como es visible en la siguiente cita:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Por otra parte, en relación con la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, es posible concluir que la misma no se actualiza, dado que el sujeto obligado no remitió constancias de haber remitido la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, además omitió remitir documento comprobatorio de haber notificado al particular dicho hecho.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo antes dicho resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO. Análisis previo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090161622000827, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A referidas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

El estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, se centrará en analizar lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado resulta competente para otorgar respuesta a la solicitud de información.
2. Analizar si el sujeto obligado cumplió con lo prescrito en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, esto es, si remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas por resultar competente para atender la solicitud de información.

CUARTO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta **fundado** y **suficiente** para **revocar** la respuesta brindada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular realizó 10 requerimientos referentes a los derechos laborales del personal de base del gobierno de la Ciudad de México.

El sujeto obligado, se declaró incompetente para responder lo peticionado por el Particular y realizó la orientación a la Secretaría de Administración y Finanzas.

El solicitante inconforme con la respuesta anterior presentó su recurso de revisión el cual se agravio al considerar que el sujeto obligado era competente para otorgar respuesta a su solicitud de información.

Dentro de dicho punto, resulta pertinente señalar que el particular no se inconformó por la falta de orientación de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas

de la Ciudad de México, por lo cual se considera un acto consentido, por lo que no será materia de estudio en el presente recurso.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En respuesta complementaria, alegatos y manifestaciones el Sujeto Obligado reiteró su respuesta original, en el sentido de orientar para al Particular e indicar que el Sujeto competente es la Secretaría de Administración y Finanzas.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Cuando un sujeto obligado determina su notoria incompetencia, para atender una solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Asimismo, deberá señalar al particular quienes son los sujetos obligados competentes. En caso de resultar parcialmente competente, el sujeto obligado deberá dar respuesta respecto de dicha parte e informarle al particular que resulta incompetente para otorgar respuesta de una determinada parte de la solicitud, señalándole los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que el particular requirió, para realizó 10 requerimientos referentes a los derechos laborales del personal de base del gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta necesario estudiar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la
Ciudad de México**

Artículo 27. A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración ingreso y desarrollo del

capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

XXII. Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;

XXIII. Normar y aprobar los programas de contratación de las personas prestadoras de servicios profesionales, así como emitir las reglas para dictaminar la procedencia de los contratos con remuneración equivalente a la de personas servidoras públicas de estructura;

XXIV. Expedir los nombramientos del personal de la Administración Pública, con excepción de las Entidades y Alcaldías;

[...]

XXVII. Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública;

[...]

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

[...]

CAPITULO IV DE LA PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LAS ALCALDÍAS

[...]

Artículo 151. En materia del régimen interno, la programación y presupuestación del gasto público de la demarcación territorial comprenderá como mínimo:

[...]

II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior.

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

NOVENO. - Las Alcaldías recibirán los bienes y los recursos humanos y materiales que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron. Las personas trabajadoras conservarán los derechos que hubieren adquirido en los términos de esta Constitución y la ley.

Por su parte, resulta necesario estudiar también el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal.

[...]

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 112.- Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos:**

I. Implementar, coordinar y dirigir la realización de estudios que permitan detectar las competencias requeridas por el Capital Humano que labora en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para realizar las actividades asignadas a su puesto de trabajo, considerando la innovación y la sustentabilidad, como ejes transversales de los procesos para los proyectos derivados de los programas estratégicos generales y sectoriales;

X. Implementar, dirigir y normar las prestaciones sociales y económicas que se le otorgan a las y los hijos de las y los trabajadores de base sindicalizados del Gobierno de la Ciudad de México, así como lo relacionado a estímulos y recompensas del capital humano a través de plataformas digitales;

[...]

Artículo 112 BIS.- Corresponde a **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales:**

[...]

IV. Coordinar las relaciones laborales y atender los asuntos referentes al capital humano al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, conforme lo disponga la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas;

[...]

Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal

[...]

La Procuraduría queda adscrita a la Subsecretaría, dependiente de la Secretaría y tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

I. Asesorar a trabajadores y trabajadoras, los beneficiarios de éstos y a sus sindicatos y dar respuesta a las consultas jurídicas que formulen en relación con las cuestiones y controversias derivadas de la aplicación de las normas de trabajo y de la seguridad social;

- II. Proponer a las partes interesadas soluciones conciliatorias y equitativas para el arreglo de sus conflictos y hacerlas constar en actas autorizadas, que tendrán valor probatorio pleno;
- III. Representar a trabajadores y trabajadoras, a sus beneficiarios y a sus sindicatos, cuando así lo soliciten, ante cualquier autoridad, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de las normas de trabajo y de la seguridad social en aquellos casos en que se lesionen sus intereses;
- IV. Interponer con motivo de la representación a que se refiere la fracción que antecede, todos los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan, para la defensa de los trabajadores y trabajadoras, sus sindicatos o sus beneficiarios;
- V. Proporcionar información veraz y oportuna sobre los conflictos en que intervenga, a los solicitantes que acrediten tener interés jurídico;
- VI. Asesorar en juicio a los menores trabajadores, cuando la Junta le solicite su intervención para tal efecto y en su caso, designar a los menores de 16 años un representante, en los términos establecidos por el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo;
- VII. Intervenir ante los trabajadores o trabajadoras actores en juicio, a efecto de precisarles las consecuencias legales de la falta de promoción en el mismo, cuando para tal fin se lo haga saber la Junta; así como brindarles asesoría legal si éstos lo requieren de conformidad con lo dispuesto por el artículo 772, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo;
- VIII. Intervenir a solicitud de la Junta en los casos de muerte de un trabajador o trabajadora, mientras comparecen a juicio sus beneficiarios, para los efectos a que se refiere el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a las normas de trabajo y de seguridad social y cuando se presuma que puedan ser constitutivas de ilícitos penales, formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público;
- X. Proporcionar atención integral y especializada, realizar las gestiones, ejercitar las acciones e interponer los recursos que procedan para subsanar las omisiones, obtener la reparación de los daños y el cabal cumplimiento de la ley en los casos de falta o retención de pago de los salarios mínimos o del reparto de utilidades;
- XI. Brindar atención integral y especializada, realizar las gestiones, ejercitar las acciones e interponer los recursos que procedan para subsanar las omisiones, obtener la reparación de los daños y el cabal cumplimiento de la ley para las trabajadoras en los casos de discriminación, violación y hostigamiento sexual; despido por embarazo y actos de violencia dentro del servicio o fuera de él por parte del patrón, sus familiares, personal directivo o administrativo de la empresa y cualquier otro que se derive de su condición de mujer;
- XII. Otorgar atención integral y especializada, realizar las gestiones, ejercitar las acciones e interponer los recursos que procedan para subsanar las omisiones, obtener la reparación de los daños y el cabal cumplimiento de la ley en los casos de incumplimiento a las normas protectoras de los menores trabajadores;

- XIII. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando la Procuraduría haya representado a los trabajadores o trabajadoras, sus sindicatos o beneficiarios en los juicios en que tales tesis hubieran sido sostenidas;
- XIV. Procurar ante el pleno de la Junta, la unificación de los criterios que sostengan las distintas Juntas Especiales que la integran;
- XV. Hacer del conocimiento del Presidente de la Junta, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los empleados y funcionarios de la misma; XVI. Ordenar las medidas de apremio que este Reglamento establece, para hacer cumplir sus determinaciones;
- XVII. Coordinarse con las Procuradurías de la Defensa del Trabajo Federal y de los Estados a efecto de establecer criterios comunes para la defensa eficaz de los derechos de trabajadores y trabajadoras. Con ese objeto podrá proponer la celebración de convenios con dichos órganos a su superior jerárquico;
- XVIII. Coordinarse con la Dirección para la práctica de inspecciones, peritajes y demás diligencias administrativas necesarias, en aquellos asuntos en que intervenga la Procuraduría, y en general en todas aquellas acciones que por razón de la materia sean competencia de esa Dirección;
- XIX. Proponer y ejecutar en su caso los programas de prevención y protección en contra de prácticas de particulares, que ofrecen de manera indebida asesoría legal a los trabajadores y trabajadoras; y
- XX. Las demás que le confieran los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos correspondientes.

De la normatividad anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

1. En materia del régimen interno, la programación y presupuestación del gasto público de la demarcación territorial comprenderá como mínimo: las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior.
2. Las Alcaldías recibirán los bienes y los recursos humanos y materiales que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron. Las personas trabajadoras conservarán los derechos que hubieren adquirido en los términos de esta Constitución y la ley.

3. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos: implementar, coordinar y dirigir la realización de estudios que permitan detectar las competencias requeridas por el Capital Humano que labora en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para realizar las actividades asignadas a su puesto de trabajo, considerando la innovación y la sustentabilidad, como ejes transversales de los procesos para los proyectos derivados de los programas estratégicos generales y sectoriales.
4. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales: coordinar las relaciones laborales y atender los asuntos referentes al capital humano al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, conforme lo disponga la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas;
5. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene dentro de sus funciones Procuraduría queda adscrita a la Subsecretaría, dependiente de la Secretaría y tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes funciones: asesorar a trabajadores y trabajadoras, los beneficiarios de éstos y a sus sindicatos y dar respuesta a las consultas jurídicas que formulen en relación con las cuestiones y controversias derivadas de la aplicación de las normas de trabajo y de la seguridad social.

De lo anterior, es posible concluir que la **Secretaría de Administración y Finanzas, las Alcaldías y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México** cuentan con facultades para otorgar respuesta respecto de lo peticionado.

En conclusión, existe una competencia concurrente entre la Secretaría de Administración y Finanzas, las Alcaldías y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo

de la Ciudad de México para atender la solicitud de información materia del presente recurso.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por lo anterior, se concluye que resulta **parcialmente fundado** el agravio del particular en el cual controvierte la declaración de incompetencia pronunciada por el Sujeto Obligado, por lo cual se considera procedente ordenar la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, las Alcaldías y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, para dar respuesta.

No se omitie señalar, que el Sujeto Obligado carece de competencia, para detentar la información solicitada.

En este punto, resulta pertinente recordar que el sujeto obligado en su respuesta sólo orientó al particular para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió indicarle al particular que también resultaban competentes para otorgar respuesta a su pedimento las Alcaldías y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta oportuno indicar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia dispone la obligación de los sujetos obligados de orientar a los particulares, respecto de las dependencias y entidades que resultaran competentes para otorgar respuesta a sus solicitudes de información. En este sentido el Lineamiento 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, dispone que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados que se declaren incompetentes para atender un requerimiento informativo, deberán remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, tal y como se manifestó anteriormente, el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia, orientó al particular para que presentara su pedimento informativo a la Secretaría de Administración y Finanzas; sin embargo, no realizó en dicho momento la remisión de la solicitud a las mismas.

Adicionalmente, resulta claro que el sujeto obligado omitió indicarle al solicitante que también resultaban competentes para atender la solicitud de información las Alcaldías y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Remitir la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes y que no fueron contemplados por el sujeto obligado, mismos que son Secretaría de Administración y Finanzas, las Alcaldías y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México.
2. Proporcione al particular, en el medio de notificación señalado por éste, la constancia de remisión de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, las Alcaldías y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción V, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los establecido en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2561/2022

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2561/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**